

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2019-00631-00

Seria del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS GUILLERMO YELA TANDIOY.

### EL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, (...) *se sirva aceptar y tener notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia al Sr. Luis Guillermo Yela, toda vez que el mismo se permitió enviar memorial dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal al buzón del correo del Centro de Servicios y a mi correo de abogada, donde se notificó por conducta concluyente del auto de libro mandamiento de pago de fecha del 19 de septiembre de 2019 (...).*

### CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, la notificación por conducta concluyente se encuentra regulado por el Art. 301 del C.G. del Proceso.

*(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).*

Ahora bien, para el caso que nos compete, se observa que el memorial al que hace referencia la parte demandante, donde el señor Luis Guillermo Yela Tendioy, solicita se tenga notificado por conducta concluyente, nunca fue aportado al

expediente, pues revisado el pantallazo aportado por la Apoderada Judicial (pág. 3 del escrito de reposición (archivo 49 del expediente digital)), la dirección de correo electrónico del centro de servicios, presenta una inconsistencia en su nombre, pues se indicó *cendjo*, cuando lo correcto era **cendoj**.

En efecto, obsérvese entonces, que el memorial en mención nunca llegó al despacho y tampoco fue remitido a través del correo electrónico del demandado; por lo tanto, no se cumplió con las exigencias previstas en el Art 301 del C.G.P., Quando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 290 del C.G.P., el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse de manera personal y por tanto si tal notificación por conducta concluyente, de acuerdo a lo precisado por la Corte Constitucional es una modalidad de notificación personal, el operador judicial debe velar porque la misma se realice atendiendo los preceptos normativos que para el efecto ha establecido el legislador y con ello garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quien es citado a comparecer como parte pasiva en un determinado asunto.

En el caso bajo estudio, el escrito presentado por el demandado, nunca fue aportado al proceso y el aportado por la Apoderada Judicial no reúne los requisitos establecidos en la norma mencionada para proceder a tenerlo notificado por conducta concluyente, pues al carecer de firma del demandado debe ser remitido al despacho a través de correo electrónico del mismo.

Por consiguiente, se considera que la decisión recurrida se encuentra conforme a las circunstancias fácticas presentadas y a las normas procesales vigentes que para el efecto se encuentran establecidas, por lo cual no se repondrá la decisión en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto del 19 de julio de 2021.

**SEGUNDO** Tercero: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a efectuar la notificación del demandado en la dirección electrónica conocida, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°  
147 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ  
JIMENEZSECRETARIA

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ**

*GPF*

**Firmado Por:**

**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**

**Juez**

**Civil 006 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e399c0f2fc19352cfd63dbc28b2e1ca21c16983924fb3fad5e1ba41c4b70027d**

Documento generado en 08/09/2021 10:36:29 AM